

D-9874

OK

26-Agosto 2013

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Protegido por Habeas Data, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, en calidad de persona natural, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 2067 de 1.991, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra:

SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS

Solicito la declaración de inexecutable del literal b, del numeral 3, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, expedida por el congreso de la República, la cual, transcribo en su integridad y dentro de la misma, subrayo el aparte demandado, que consagra el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, así:

" b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. "

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Vulneración de los artículos 13 y 29 de la Carta.

El alcance del texto legal acusado vulnera simultáneamente el Derecho de Igualdad procesal de las personas que por supuesta vulneración de los derechos de autor y de los derechos conexos., sean demandadas ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor y que deban ser juzgadas por esa entidad pública.

Su mandato, al otorgar funciones de juez en procesos sobre derechos de autor y derechos conexos, a la entidad pública encargada legalmente de proteger esas prerrogativas y representar el interés público que se ha consagrado en beneficio la protección de esos derechos, hace incompatible el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, como que genera una desigualdad en detrimento de quien deba ser juzgado por supuesta transgresión de esos derechos. Tal connotación, no solamente vulnera el derecho a la Igualdad Procesal, sino también al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta.



La violación del mencionado derecho, se manifiesta en que las personas que serán juzgadas por esa Unidad Administrativa Especial, no serán procesadas acorde con la observancia y vigencia del principio de igualdad, toda vez que el interés de esa entidad pública será el mismo de quien demanda a esos sujetos procesales; dado que el objeto jurídico legal de esa Dirección Nacional, es proteger jurídicamente a los derechos de autor y además, representa el interés público que constitucionalmente se le ha otorgado a esa protección. Semejante situación afecta al derecho a la Igualdad procesal, convirtiendo a esa entidad pública en juez y parte, pues su función pública orientada específicamente a la protección de esos derechos de autor, le impide otorgar un trato igualitario a las partes, ajeno a su favoritismo hacia la protección del derecho de autor. Como se argumentará, el ejercicio de sus funciones judiciales, distan mucho del interés jurídico que tiene una Superintendencia, como que mientras ésta representa derechos colectivos indeterminados, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, busca proteger Intereses subjetivos de personas determinadas.

En efecto, no existe duda que el objeto legal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, es precisamente, la protección del derecho de autor, como que según el artículo 2 del Decreto Ley 2041 de 1991, expedido por la Presidencia de la República, señala taxativamente que a esa entidad le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor. Además, el numeral 5 del artículo 1 del decreto 4835 de 2008, de la Presidencia de la República, dispone en su tenor literal que una de sus funciones es impulsar la adopción de normas que protejan el derecho de autor y derechos conexos y buscar su efectivo cumplimiento.

Como si lo anterior fuera de poca monta, emerge el hecho de que los derechos de autor, se reputan de interés público, como confirmó la Corte Constitucional a través de Sentencia C-053 de 2001, que declaró exequible el artículo artículo 67 de la Ley 44 de 1993, que adiciona al artículo 2º de la Ley 23 de 1982. En concordancia con lo anterior, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en esencia, materializa el interés público, que según la mencionada jurisprudencia, es concreción de que a esta sociedad le interesa que el Estado proteja tanto la parte que le corresponde directamente, es decir el conjunto de prerrogativas que le corresponden sobre la obra, como los derechos que el autor tiene, sin los cuales no existirían incentivos para la creación.

Resulta entonces, absolutamente desigual que en un proceso judicial en donde está en conflicto la protección del derecho de autor, el supuesto transgresor de esas prerrogativas deba ser juzgado por la entidad pública



Estatal, que representa el Interés público, en la protección de los derechos que se le acusa estar transgrediendo.

Tal como se demostrará en el Test de Igualdad que realizo para reforzar mis argumentaciones, el objeto legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, afecta su propia imparcialidad subjetiva y objetiva en los procesos que se ventilen ante ella, por más que su estructura orgánica futura, pretenda garantizar los principios de Imparcialidad e Independencia, tal como sentenció esa Corporación, a través de jurisprudencia C-436 de julio 10 de 2013. Y todo, porque así se cumpla con las exigencias de esa declaración condicionada de exequibilidad, esa Unidad Administrativa Especial, tiene un objeto legal, absolutamente incompatible con ejercer funciones de juzgamiento en procesos por violación de derechos de autor y derechos conexos, como que el mismo, es proteger esas prerrogativas.

Tal como demuestra la prueba aportada a este escrito, esa entidad pública, no está cumpliendo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia de exequibilidad, como que después de que fuera emitida esa jurisprudencia, ni siquiera se tomó el trabajo de crear una nueva estructura orgánica que garantice lo exigido por esa Corporación. Sorprende el hecho, por ejemplo, que en la Resolución 366 de 28 de Noviembre de 2012, dictada por esa Unidad Administrativa Especial, en virtud de la cual, asumió esas funciones jurisdiccionales, sea el Director de esa Unidad el que nombre a quienes deben ejercer las mismas y sobre todo, que él se nombre a sí mismo, como la máxima autoridad judicial dentro de esa Dirección.

Conforme lo anterior, quien deba ser juzgado por la Dirección Nacional de Derecho de autor, no está en las mismas condiciones de Igualdad que el titular de derechos de autor quien lo demande ante esa Unidad Administrativa Especial, como se demuestra en el siguiente test de Igualdad:

EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES JURISDICCIONALES POR PARTE DE LAS SUPERINTENDENCIAS, NO ES EL MISMO DE CUANDO LAS EJERCE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.

Podría pensarse que la discusión respecto del interés jurídico del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, podría asimilarse al de una Superintendencia, por eso de que igualmente, se encuentran administrando justicia.



ANEXO 1

Sin embargo, debe señalarse, el interés jurídico que tiene una Superintendencia, al ejercer sus funciones judiciales es muy diferente, como que representa derechos colectivos indeterminados, mientras que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, busca proteger intereses subjetivos de personas determinadas.

En efecto, la Superintendencia de Industria y comercio, que tiene funciones de protección de la libre competencia y derechos de los consumidores, lo está haciendo sobre derechos de carácter opuesto, pero que son de carácter colectivo como lo señala expresamente la Ley 472 de 1998, sin que a esa misma entidad se le atribuyan funciones para proteger un derecho de carácter exclusivamente privado, como si lo hace la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Cuando esa Superintendencia, ejerce sus funciones jurisdiccionales, busca el equilibrio entre el derecho a la libre competencia, armonizándolos con la protección de los consumidores.

Cosa distinta sucede con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, creada únicamente para defender un derecho de autor que si bien, protegido constitucionalmente y ser declarado de interés público, no deja por eso de ser una prerrogativa exclusivamente privada. Y que solo sea creada para proteger esos derechos, hace más incompatible el ejercicio de funciones jurisdiccionales para juzgar a infractores de derechos de autor, como que no será ajena a ese favoritismo en proteger aquellos, lo que sin duda afecta a los derechos de quienes juzgue, pues los intereses del juzgador serán los mismos del titular de derechos de autor que los demande ante esa entidad pública.

TEST DE IGUALDAD

Distinta situación de hecho

La persona que deba sea demandada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para que esta la juzgue por supuesta violación de derechos de autor o de derechos conexos, se encuentra en una misma situación de hecho de quien lo demande, razón por la cual, no tiene sentido poner a esa persona en un proceso donde deba ser juzgado por la entidad pública que tiene por objeto legal la defensa de los derechos por los que será procesado, como que lo pone en un plano de absoluta desigualdad procesal en relación con su demandante. De hecho, esta situación afecta la imparcialidad subjetiva de esa entidad pública, en el sentido que tiene un interés directo en el resultado del proceso, como es la protección del derecho de autor objeto del mismo. Y todo, porque se trata de asuntos que por razón de su objeto legal, no le son ajenos, porque está interesada en proteger esos derechos de autor.



Además, que sea la entidad pública cuyo objeto legal sea proteger el derecho de autor, también afecta su imparcialidad objetiva como que por razón de ser la autoridad administrativa que persigue la protección de los derechos en donde debe fungir como Juez, tiene contacto previo con el tema a decidir y por lo tanto, se acerca al objeto del mismo con la prevención de quien busca proteger el derecho de autor.

Finalidad

La finalidad de la norma acusada es otorgar funciones de juez en procesos sobre derechos de autor, a una autoridad administrativa cuyo objeto legal es la protección de aquellos y que representa el interés público en dicha protección, lo cual, sin duda, genera restricción inconstitucional al derecho de igualdad procesal de quien deba ser juzgado por supuesta transgresión de esas prerrogativas privadas.

Si bien, la finalidad de la norma es descongestionar los Despachos judiciales y entregar ese tipo de procesos a una entidad especializada en la materia, tampoco es menos cierto que no por buscar esa finalidad, pueden comprometerse los derechos fundamentales de las personas que deban ser juzgados en ese tipo de procesos.

Razonabilidad

¿La norma objeto de examen guarda adecuación con los valores y principios constitucionales?

Para el petente la respuesta es negativa, porque no tiene razón constitucional alguna que la entidad pública encargada legalmente de proteger el derecho de autor, sea quien juzgue a los supuestos transgresores de esos derechos, como que se le pone en calidad de juez y parte dentro de dicho proceso.

Los argumentos de esta afirmación son los siguientes: la Constitución propende por la dignidad del hombre (art. 1°); el derecho a la igualdad jurídica (art.13) y el Debido proceso (art.29).

Y resulta irrazonable que el supuesto transgresor de un derecho de autor pueda ser juzgado por la máxima autoridad administrativa encargada de proteger las prerrogativas objeto de ese proceso, que son los mismos intereses de quien demanda a ese supuesto transgresor.



Racionalidad

El suscrito encuentra que la norma revisada es irracional, como quiera que entre el fin propuesto – otorgar funciones judiciales a una autoridad administrativa especializada en derechos de autor , carece de sentido racional, como quiera que se está poniendo a quien deba ser juzgado ante ella por supuesta violación de esas prerrogativas, en un plano de absoluta desigualdad procesal, como que los intereses del juzgador, son los mismos del titular de los derechos que lo demande, esto es, proteger el derecho de autor.

Proporcionalidad

Es proporcionado que la entidad pública cuyo objeto legal es la protección del derecho de autor y que representa el interés público en la protección de los mismos, pueda juzgar a los supuestos infractores de estas prerrogativas ?

Concretando para el caso particular, esos supuestos transgresores, no pueden ser sometidos a un proceso en donde fácticamente estarán en desproporción a su contraparte, como quien los habrá de juzgar tiene los mismos intereses de protección del derecho de autor..

Es por todo lo anterior que solicito la declaración de inexecutable de los textos legales censurados.

PRUEBAS APORTADAS

Adjunto copia de oficio enviado a Jorge Alonso Garrido Abad, por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en donde se comprueba que dicha Unidad Administrativa Especial, no modificó su estructura orgánica para garantizar la independencia de los funcionarios que deban ejercer las funciones jurisdiccionales otorgadas por la norma demandada, pues siguen funcionando con una estructura señalada en 2008, donde no existía la Oficina de asuntos jurisdiccionales, dependiente actualmente del Director General, que fue quien nombró a esos funcionarios y se nombró a sí mismo, como máxima autoridad judicial de esa Unidad.

Objeto de la prueba:

Se pretende probar que esa Unidad Administrativa, no cambio su estructura orgánica a efecto de cumplir con lo ordenado por Sentencia C-436 de 2013 de la Corte Constitucional.



SOLICITUD DE PRUEBAS

Que se solicite a la Resolución 366 de 28 de Noviembre de 2012, dictada por Dirección Nacional de Derecho de Autor, en virtud de la cual, asumió esas funciones jurisdiccionales.

Objeto de la prueba:

Se pretende probar que el Director de esa Unidad, nombró a quienes deben ejercer las mismas y sobre todo, que él se nombra a sí mismo, como la máxima autoridad judicial dentro de esa Dirección.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Cordialmente,



Protegido por Habeas Data



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Calle 28 No. 13A - 15º Piso

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Bogotá D.C.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD No.: 2-2013-45739
FECHA: 12-Ago-2013 12:37 pm
DEP.: DIRECCION GENERAL
TELEF.: 3418177
FOLIOS: 13

Señor
JORGE ALONSO GARRIDO ABAD
Carrera 8 bis no. 35-58
Pereira, Risaralda

Asunto: Solicitud de suspensión "inmediata e indefinida" de los "términos de los procesos judiciales que se ventilan ante" la Dirección Nacional de Derecho de Autor "y considerar la nulidad absoluta de los mismos".

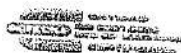
Respetado Señor:

En atención a su solicitud enviada el día 19 de julio de 2013 via e-mail respetuosamente nos permitimos dar respuesta a su comunicación en los siguientes términos:

Conforme al Decreto 4835 de 2008, son funciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor las siguientes:

Artículo 1°. Funciones Generales. Corresponde a la Dirección Nacional de Derecho de Autor ejercer las siguientes funciones:

1. Diseñar, dirigir administrar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.
2. Emitir conceptos sobre las normas que regulan el derecho de autor y los derechos conexos.
3. Recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano.
4. Dictar las providencias necesarias con el fin de obtener el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de autor en Colombia: los convenios internacionales, el derecho comunitario y la legislación interna.
5. Impulsar la adopción de normas que protejan el derecho de autor y derechos conexos y buscar su efectivo cumplimiento.



• Calle 28 No. 13A - 15º Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 0813
• Línea PQR 01 8000 127878

El Presidente del Derecho de Pereira Jorge Garrido G. MARCENARO, agosto 5 de 2013.doc



6. Mantener intercambio con las diferentes organizaciones, gremios y entidades relacionadas con la temática autoral, en el país o en el exterior.

7. Ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, con el propósito de obtener el fortalecimiento integral de su gestión y asegurar niveles óptimos de eficiencia y transparencia.

8. Diseñar y desarrollar las estrategias para la creación de una cultura de respeto y protección del derecho de autor y derechos conexos a través de procesos de difusión y capacitación al interior y exterior de la entidad.

9. Brindar información bibliográfica, documental y audiovisual, nacional y extranjera, especializada y apoyar la investigación sobre el derecho de autor y los derechos conexos.

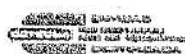
10. Administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor, destinado a la inscripción de las obras literarias y artísticas, de los fonogramas, de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos y de los pactos y convenios suscritos entre las sociedades de gestión colectiva colombianas con asociaciones extranjeras de derecho de autor y derechos conexos, como medio de seguridad y publicidad a sus autores y/o titulares.

11. Documentar, implementar y mantener el Sistema de Gestión de Calidad y el Sistema de Control Interno, con el fin de mejorar el desempeño y capacidad de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para proporcionar servicios que respondan a las necesidades y expectativas de sus usuarios.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 116 establece que excepcionalmente la ley podrá atribuirles funciones jurisdiccionales precisas a determinadas autoridades administrativas.

En virtud del precepto constitucional aludido, el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 24 numeral 3 literal b) otorgó facultades jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

Por su parte, la Decisión Andina 351 de 1993, incluye en el literal c. del artículo 51 la posibilidad para que las oficinas nacionales de derecho de autor y derechos conexos puedan "c) intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del Derecho de Autor o de los



• Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 6313
• Línea PQR 01 8000 127878



Derechos Conexos, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros; y el artículo 10 de la Ley 840 de 2001 que modificó el inciso 1 del artículo 66 de la Ley 23 de 1991, señaló que: "...las entidades públicas podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho..." Con base en lo anterior, la Dirección Nacional de Derecho de Autor solicitó autorización al Ministerio de Justicia y del Derecho para constituir un Centro de Conciliación y Arbitraje, el cual fue autorizado por el Ministerio de Justicia y el Derecho, mediante Resolución No. 0271 del 20 de abril de 2012. Con lo cual a partir de esa fecha esta Dirección viene adelantando el trámite de solicitudes de conciliación en el tema del derecho de autor y los derechos conexos.

1. Facultades jurisdiccionales ejercidas por las Autoridades Administrativas

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, establece quienes administran justicia en Colombia. Las siguientes son las autoridades descritas en el artículo mencionado:

"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar

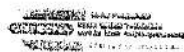
El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos" (Negrilla fuera de texto)".

Así mismo, mediante la Ley 270 de 1998 en el numeral 2 del artículo 13 se otorgan facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas de la siguiente manera:

"2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal;" (...)

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución No. 386 del 28 de noviembre de 2012, asumió las facultades jurisdiccionales otorgadas mediante





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Ministerio de Cultura

PROSPERIDAD
PARA TODOS

la ley 1534 de 2012, Código General del Proceso, estableciendo de forma precisa, como funcionarios competentes para el trámite de los asuntos mencionados, al director general, al subdirector técnico de capacitación, investigación y desarrollo, así como al abogado asesor de la Dirección General.

De igual manera se estableció que sólo se atenderán 10 procesos judiciales simultáneamente, en virtud de la gradualidad de la oferta, establecido en el párrafo segundo del artículo 24 del C. G. P.

Por otra parte, cuando la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas, ha establecido una serie de requisitos, que deben seguirse para que éstas puedan ser ejercidas sin vulnerar los principios de imparcialidad e independencia, como garantía del debido proceso, propios de la actividad judicial.

El requisito aludido ha sido desarrollado entre otras, por la Sentencia C - 1071 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Lynett en la cual se declara la constitucionalidad de las facultades jurisdiccionales conferidas a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, *"siempre y cuando se entienda que, de conformidad con el fundamento 13 de esta sentencia, las funciones allí atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio deben ejercerse por funcionarios que gocen de independencia e imparcialidad"*.

En otro aparte de la sentencia anteriormente citada, encontramos lo siguiente

"La Corte concluye entonces que la disposición acusada es exequible, pero siempre y cuando, por los procedimientos constitucionales previstos, la estructura y funcionamiento de esa superintendencia sean ajustados para asegurar que no podrá el mismo funcionario o despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos de protección al consumidor, en los cuales ya se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio alguna de sus funciones administrativas, ya fuere inspección, vigilancia o control en la materia. Tales tareas deben ser desarrolladas por funcionarios distintos, que no tengan relación alguna de sujeción jerárquica o funcional frente a quienes dictaron o aplicaron pronunciamientos en materia de protección al consumidor que se refieran directamente al asunto que se someta a su conocimiento." (Negrilla fuera de texto)

Sentencia 1071 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynnet

2. Distinción de las funciones de inspección, vigilancia y control de las facultades jurisdiccionales.



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Ministerio de Cultura



• Calle 28 No. 15A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co
• MARCESARIO agosto 9 de 2013.doc

• PBX (571) 341 8177
• Telafax (571) 236 0813
• Línea PQR 01 8000 127872



DIRECCIÓN NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
CALLE 28 NO. 13A - 15 PISO 17
BOGOTÁ, COLOMBIA

PROSPERIDAD
PARA TODOS

2.1 Facultades de Inspección, vigilancia y control

En virtud de la cláusula general de intervención del Estado en la economía, establecida en el artículo 335 de la Constitución Nacional, la DNDA tiene a su cargo funciones de "inspección, vigilancia y control" exclusivamente sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, las entidades recaudadoras y la ventanilla única recaudadora (VID), de acuerdo con lo establecido por la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 44 de 1993, la Ley 1493 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012 y los Decretos 4835 de 2008, 3942 de 2010 y 1258 de 2012.

En virtud de las aludidas funciones, la DNDA desarrolla funciones administrativas como las siguientes:

- Reconocer personería jurídica.
- Otorgar autorización de funcionamiento.
- Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas.
- Resolver las impugnaciones que los asociados presenten en contra de los actos de elección de la Asamblea General o delegataria; así como de los actos de administración del Consejo Directivo.
Ejercer control de legalidad sobre las reformas estatutarias y el presupuesto.
- Realizar la inscripción de los altos dignatarios, como por ejemplo, los miembros del Consejo Directivo, los integrantes del Comité de Vigilancia, el Gerente, el Secretario, el Tesorero y el Revisor Fiscal.
Desarrollar auditorías periódicas o extraordinarias.
Solicitar información sobre la situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.
Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
- Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o asambleas regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia cuando lo considere necesario.
- Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General, las Asambleas Regionales, de Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando lo estime conveniente.
Ordenar los correctivos para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico, administrativo.
Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.



Ministerio de Cultura
Dirección Nacional del Derecho de Autor



• Calle 28 No. 13A - 15 PISO 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

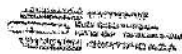
• PAX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 0813
• Línea PQR 01 8000 127878



- Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los actos dignatarios y empleados, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes de la DNDA, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos.
- Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.
- Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias.
- Adoptar medidas cautelares inmediatas, como lo son ordenar el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a la ley o los estatutos, suspender a los miembros de los órganos directivos y suspender la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento.

Teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente las facultades de inspección, vigilancia y control antes mencionadas son ejercidas por esta Dirección, de manera exclusiva, sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, la organización recaudadora Sayco - Acinpro (OSA) y la ventanilla única de recaudo (VID), a continuación se enuncian las siete (7) entidades de esta naturaleza que existen actualmente en Colombia:

- La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO. Sociedad legitimada para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de obras musicales.
- La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO. Sociedad facultada para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de interpretaciones y fonogramas.
- El Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, CEDER (CDR). Esta sociedad tiene como fin principal la protección del derecho de autor en materia de reprografía.
- La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA. Es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de obras audiovisuales.
- Actores Sociedad Colombiana de Gestión, ACTORES. Esta sociedad se encarga de gestionar el derecho de remuneración reconocido, en la Ley 1403 de 2010, a los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales (actores y actrices).
- La Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO, OSA. Entidad creada por las sociedades de gestión colectiva para realizar el recaudo en establecimientos abiertos al público.
- La Ventanilla Única de Recaudo de Derechos de Autor y Conexos (VID). Entidad conformada por las sociedades de gestión colectiva SAYCO,



• Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

PBX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 0813
• Línea PQR 01 8000 127879



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Ministerio de Cultura

PROSPERIDAD
PARA TODOS

ACINPRO, CEDER, EGEDA COLOMBIA, por la Asociación Colombiana de Editoras de Música, ACODEM y la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales, APDIF. La VID se encarga del recaudo integrado y la concesión de licencias unificadas por derecho de autor, en los establecimientos abiertos al público en donde se utiliza música, obras audiovisuales o se realiza actividad de fotocopiado de obras literarias.

Por otra parte, es importante complementar lo atrás mencionado con la reciente modificación introducida por la Ley 1493 de 2011, en el sentido de que los administradoras de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras también son objeto de vigilancia por esta Dirección, en relación con los actos relacionados con dichas entidades.

De conformidad con lo anterior, puede advertirse que los casos sobre los cuales conoce la Dirección Nacional de Derecho de Autor en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, son bastantes limitados en relación con los diversos asuntos establecidos y reglados por las normas vigentes que otorgan las mencionadas facultades a esta Dirección²¹.

Así las cosas, La mayoría de las controversias que existen, relacionadas con el derecho de autor no tienen ninguna relación con las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA. Piénsese por ejemplo en la controversia entre un escritor y su casa editorial derivado del contrato de edición de un libro, o el litigio entre una casa disquera con un sitio de internet por la puesta a disposición sin autorización de un fonograma. Como puede advertirse, son controversias sobre derechos de autor que nada tienen que ver con las funciones de inspección, vigilancia y control que desempeña la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Pero aún yendo más allá, ni siquiera todas las controversias que puedan involucrar a las sociedades de gestión colectiva están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA. Piénsese en el caso hipotético de una diferencia de carácter contractual entre el dueño de un establecimiento de comercio donde se ejecutan públicamente obras y una determinada sociedad de gestión colectiva para autorizar la comunicación pública de las obras de un autor.

2.2 Facultades jurisdiccionales

De acuerdo con el Decreto 4835 de 2008 por medio del cual "Se modifica la estructura interna de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras



MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR



• Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 0813
• Línea PQN 01 8000 127876

El Peticiónero/Derecho de Petición Jorge García, G. MARCENARIO, agosto 9 de 2013.doc



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Ministerio de Cultura
Bogotá, D.C.

PROSPERIDAD
PARA TODOS

disposiciones", las funciones de inspección, vigilancia y control son ejercidas por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Por el contrario, las facultades jurisdiccionales son ejercidas al interior de la DNDA, por el Director General, el Subdirector Técnico de Capacitación, Investigación y Desarrollo, y el asesor de la Dirección General, de acuerdo a lo establecido mediante Resolución No. 386 del 28 de noviembre de 2012.

Atendiendo a lo anterior, encontramos ajustado el proceder de ésta Oficina a los requerimientos establecidos jurisprudencialmente para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, especialmente las contempladas en la Sentencia C - 436 de 2013 MP: Mauricio González Cuervo, que el peticionario refiere atentamente, donde se declaró la exequibilidad condicionada del otorgamiento de dichas funciones a la DNDA, según lo contemplado en el artículo 24 numeral 3 literal b) de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

En la mencionada Sentencia se condiciona la constitucionalidad de la norma demandada al cumplimiento de dos postulados:

1. *Que no pueda el mismo funcionario o despacho ejercer funciones judiciales en asuntos de derechos de autor o derechos conexos respecto de los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio de alguna de las funciones administrativas y*
2. *Que las funciones judiciales sean desarrolladas por funcionarios distintos, que no tengan relación alguna de sujeción jerárquica o funcional frente a quienes dictaron o aplicaron pronunciamientos en materia de derechos de autor o conexos y que se refieran directamente al asunto que se someta a su conocimiento."*

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 1071 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Lynett, identificó tres casos en los que se pueden encontrar las autoridades administrativas cuando ejercen funciones jurisdiccionales:

- i. Un primer caso en el que las funciones de inspección, vigilancia y control, son incompatibles con las funciones jurisdiccionales.
- ii. Un segundo caso en el que en algunas ocasiones pueden interferirse las dos funciones.
- iii. Un tercer caso en el que los dos tipos de funciones desempeñadas no se interfieren.

Dijo concretamente la Corte:



SEDE DE LA CORTE
CALLE 15A - 15 PISO 17
BOGOTÁ, D.C.



• Calle 28 No. 15A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (571) 341 8177
• Telefax (571) 286 0813
• Línea PQR 01 8000 127878

Peticiones/Derechos de Peticion Jorge Garzido, G.MARCEMARIO, agosto 8 de 2015.doc



"15- Un análisis de las anteriores tres sentencias permite precisar la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias. Así, esta Corte ha exigido, en forma invariable, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que es reiterada en la presente oportunidad. La diferencia en el sentido de las decisiones en los tres casos deriva de la distinta relación entre el ejercicio de las funciones judiciales por las superintendencias, y el desarrollo de labores de inspección, vigilancia y control por esas mismas entidades. Así, si es posible distinguir con claridad el ámbito de la función judicial de aquel desarrollado en las labores de vigilancia y control, entonces la imparcialidad e independencia no se ven comprometidas. Por ello, la sentencia C-1143 de 2000 declaró la constitucionalidad de la posibilidad de que la Superintendencia de Sociedades pudiera incoar la acción revocatoria concursal. Por el contrario, si las funciones judiciales y de vigilancia y control se encuentran tan íntimamente ligadas dentro de la superintendencia respectiva que resulta imposible autonomizar la función judicial dentro de la entidad, entonces la decisión que se impone es la declaración de inexequibilidad de la atribución de funciones judiciales a esa superintendencia, tal y como lo hizo la Corte en la sentencia C-1641 de 2000 en relación con ciertas funciones judiciales de la Superintendencia Bancaria. Finalmente, si existen interferencias entre las funciones judiciales y las labores de vigilancia y control, pero es razonable suponer que la propia entidad puede ajustar su estructura y funcionamiento para proteger la imparcialidad de la función judicial, entonces la decisión más adecuada es recurrir a una sentencia de constitucionalidad condicionada, tal y como lo hizo la sentencia C-649 de 2001 en relación con las atribuciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal."¹

La DND se encuentra comprendida en los dos últimos casos atrás señalados, esto es, puede conocer algunos conflictos en los que las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control podrían tener una relación tangencial con las facultades jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. En los demás casos, es decir, asuntos que no involucren actuaciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva, se estaría en presencia del tercer supuesto, es decir, aquellos eventos en donde no se presenta ningún tipo de interferencia entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas.

Ahora bien, es importante reiterar que no todos los litigios que involucren a una sociedad de gestión colectiva implican necesariamente incompatibilidad de funciones, solo aquellos relacionados con las facultades de inspección, vigilancia y

¹ Sentencia C-1071 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Bogotá, D. C. - Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

control que ejerce la Dirección Nacional de Derecho de Autor, derivarían en tal situación. En efecto, no habría ninguna incompatibilidad de funciones, por ejemplo, cuando una sociedad de gestión colectiva tenga una controversia contractual con uno de sus usuarios por el uso de las obras o prestaciones que la sociedad representa.

Sobre el particular es necesario resaltar que en la mayoría de asuntos sobre derecho de autor y derechos conexos susceptibles de dirimirse ante la jurisdicción, la DNDA no tendría ninguna incompatibilidad, como por ejemplo, controversias que versen sobre el contrato de edición, conflictos sobre fijación de honorarios de los artistas, entre otros, pues respecto de los mismos la DNDA no ejerce ninguna facultad administrativa.

Finalmente, es necesario recordar que existen figuras en el ordenamiento colombiano que se han establecido, para proteger el principio de independencia e imparcialidad en el ámbito jurisdiccional. Es así como en los artículos 140 al 147 del Código General del Proceso, se regula el tema de los impedimentos y recusaciones, normas aplicables a la función jurisdiccional conferida a la DNDA, que garantizan la independencia e imparcialidad de ésta, por cuanto en el evento en que deban actuar en virtud de funciones jurisdiccionales, en casos donde ya hubieran actuado o conocido del asunto a resolver, los funcionarios asignados, simplemente podrían ser recusados o ellos mismos abstenerse de fallar el caso concreto, sin que los principios constitucionales del debido proceso, independencia e imparcialidad fueran afectados.

3. Nulidades procesales y suspensión de términos procesales

3.1 Nulidades procesales.

En relación con el tema de las nulidades, tampoco puede accederse positivamente a su respetuosa petición, por cuanto hay que recordar que las nulidades procesales están establecidas taxativamente en el Código General del Proceso y no se ha presentado ninguno de los eventos enunciados en el artículo 133 del C. G. P. para que éstas deban ser declaradas.

Debemos recordar lo siguiente sobre el particular:

El artículo 133 del C. G. P. Establece como causales de nulidad las siguientes:

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*



GOBIERNO NACIONAL
GOBIERNO DEPARTAMENTAL
GOBIERNO LOCAL



• Calle 28 No. 13A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

PBX (571) 341 8477
• Telefax (571) 286 0815
• Línea PQR 01 8000 127878



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desoír su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso e cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En el presente caso no se ha configurado ninguno de los eventos anteriormente descritos, esto es, causales de nulidad, por lo cual, todo lo actuado, en los diferentes procesos judiciales tramitados hasta el momento, tiene una presunción de legalidad, que además, dicho sea de paso, no es viable solicitar una nulidad en los términos en que se ha propuesto, la misma debe solicitarse conforme los artículos 133, 134, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso y no a través de un derecho de petición.

• Suspensión de términos procesales

En el capítulo V del Código General del Proceso, denominado, "interrupción y suspensión del proceso", se establecen en sus artículos 159, 160, 161, 162 y 163 las reglas y causales para la suspensión e interrupción del proceso.





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Ejecutiva de Asesoría
Jurídica y Técnica

PROSPERIDAD
PARA TODOS

En el artículo 159 se establecen las causales de interrupción de la siguiente manera:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncia seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Sobre el particular, es necesario recordar que tampoco se han presentado los eventos anteriormente descritos, que son causales para la interrupción de los términos procesales, por tanto, tampoco deberá declararse suspendidos éstos, recordando además que el procedimiento para el decreto de la interrupción, también están establecidas en la norma aludida del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En atención concreta al sentido de su comunicación, podemos concluir que los requisitos que ha contemplado la Corte Constitucional para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas, son cumplidos cabalmente por esta Oficina, por lo cual, no podemos atender satisfactoriamente su respetuosa petición, en el sentido de "suspender inmediata e indefinidamente los términos de los procesos judiciales que se ventilan ante la Unidad", ni tampoco "considerar la nulidad de los mismos" por cuanto no hay motivo legal ni jurisprudencial, que haga nugatorio lo actuado hasta el momento por parte de la DNDA en relación con las facultades jurisdiccionales, por cuanto al interior de la Oficina, los funcionarios que se encuentran a cargo de las funciones jurisdiccionales son diferentes a aquellos que cumplen las funciones de inspección, vigilancia y control.



UNIDAD EJECUTIVA DE ASesoría
JURÍDICA Y TÉCNICA



• Calle 28 No. 15A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (57) 341 8475
• Telefax (57) 386 0213
• Línea PQR 01 8000 127878

© Dirección de Derecho de Autor de Fiscalía Jorge Germán GONZALEZ, agosto 8 de 2013.doc



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTORA
Bogotá, D.C. - Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Tampoco puede atenderse positivamente la solicitud del peticionario en el sentido de "suspender los términos" de los procesos que actualmente están en curso en ésta Oficina, ni tampoco "considerar la nulidad de lo actuado hasta el momento", porque por una parte, ésta Oficina cumple los requisitos para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, que han sido establecidos en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como en apartados anteriores se expuso, y segundo, porque la "suspensión de términos y el régimen de nulidades" tiene unas causales taxativas y enumeradas en la legislación procesal, que no se presentan en la actual situación vislumbrada por el peticionario.

Quedamos atentos de resolver cualquier otra inquietud al respecto.

Cordial saludo,


GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ
Director General

Rad No. 1-2013-45033

DIA

0800 000 000
0800 000 000
0800 000 000



• Calle 28 No. 15A - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX (571) 391 8177
• Telefax (571) 266 0813
• Línea PQR 01 8000 127678